

6.957

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL PROVINCIAL

CAPITULO I

CONCEPTO

ARTICULO 1º.- El Consejo Económico y Social Provincial regulado por el Artículo 153º de la Constitución Provincial, en su carácter de órgano consultivo, estará integrado por los sectores representativos de las áreas económico-sociales de la comunidad.-

CAPITULO II

FINALIDAD

ARTICULO 2º.- El Consejo Económico y Social, que en el orden provincial podrá identificarse también con la sigla C.E.S., tendrá por finalidad asesorar a la Función Ejecutiva, respecto de medidas, actos, planes, programas o proyectos que se consideren de trascendencia para la Provincia.-

CAPITULO III

INTEGRACION

ARTICULO 3º.- El C.E.S. estará integrado por un (1) representante de las entidades que, en el orden provincial, representen a los siguientes sectores:

- a) Sector Productivo Primario.
- b) Sector Industrial y/o manufacturero.
- c) Sector Comercial.
- d) Sector de Servicios.
- e) Asociaciones de Consumidores, u otra forma asociativa en el orden provincial.

6.957

- f) Trabajadores del Sector Público.
- g) Trabajadores del Sector Privado.
- h) Centros de estudios y/o investigación científica.
- i) Consejos Profesionales.
- j) Entidades Intermedias, entendiéndose como tales, genéricamente y a efectos del presente, a las organizaciones no gubernamentales (ONG's) y comunidades organizadas en el orden provincial, que acrediten Personería Jurídica como tales y no tuvieran representación en algunos de los incisos anteriores.
- k) Universidades.
- l) Entidades de Grado Superior, agrupen o no a sectores identificados en los incisos anteriores.
- m) Consejos Económicos y Sociales Regionales.
- n) Función Ejecutiva Provincial.
- o) Función Legislativa Provincial.-

CAPITULO IV

PERSONERIA - REPRESENTANTES - REGISTRO

ARTICULO 4º.- Cada una de las entidades consignadas entre los incisos a) y l) inclusive del artículo anterior, deberá contar con Personería Jurídica acordada por autoridad competente. En la representación de los sectores indicados entre los incisos a) y k), incluidos éstos, se dará preferencia a las entidades de grado superior;

6.957

decidiendo la Función Ejecutiva sobre la representatividad sectorial de las entidades que no reúnan tales características, teniendo en cuenta su importancia cualitativa y cuantitativa.-

ARTICULO 5°.- Cada entidad de las mencionadas denominará un (1) representante titular y uno (1) alterno; los que durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Toda ausencia del titular será cubierta por el alterno.-

ARTICULO 6°.- Las entidades que deseen participar en el Consejo Económico y Social deberán inscribirse en un registro que al efecto habilitará el Ministerio Coordinador de Gobierno. En dicho registro se asentarán asimismo los datos personales y domicilios de los representantes, con la documentación que acredite tal representación.-

CAPITULO V

AUTORIDADES

ARTICULO 7°.- El Consejo Económico y Social será presidido por el Gobernador de la Provincia, quién podrá delegar esa función en el Vicegobernador de la Provincia o funcionario de nivel Ministerial que estime pertinente. Todo conflicto suscitado en torno a la integración o funcionamiento del Consejo será de competencia privativa del titular de la Función Ejecutiva, y resuelto sumariamente por éste.-

CAPITULO VI

FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 8°.- El Consejo tendrá su Sede en la ciudad de La Rioja, podrá sesionar en cualquier localidad de la Provincia y funcionar de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley, su Decreto Reglamentario y el Reglamento Interno que el propio Cuerpo dicte. Podrá pedir informes por escrito sobre cuestiones relacionadas con asuntos de su competencia. Los organismos del Estado, centralizados o descentralizados deben poner a disposición del C.E.S. los informes solicitados, en el término de diez (10) días.-

ARTICULO 9°.- El Consejo Económico y Social emitirá su opinión sobre las materias de su competencia a pedido de la Función Ejecutiva. Los dictámenes e informes del Consejo Económico Social no serán vinculantes y deberán fundamentarse. En supuestos de desacuerdo habrá tantos dictámenes como opiniones.-

6.957

ARTICULO 10°.- Las reuniones plenarias del C.E.S. tendrán lugar por convocatoria formulada por la Función Ejecutiva y formarán quórum con la presencia de la mitad más uno de las entidades registradas conforme a esta Ley, Título I, Capítulo IV. El Consejo Económico y Social podrá organizar Mesas de Trabajo para el tratamiento y/o elaboración y/o resolución de temas específicos; pudiendo incluso fijarles plazos para que se expidan.-

TITULO II

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL REGIONAL

CAPITULO I

CREACION – OBJETO - SEDES

ARTICULO 11°.- Créanse los Consejos Económicos y Sociales Regionales, que podrán identificarse también con la sigla CESREG, con el objeto de proveer asesoramiento y propuestas de trabajo pertinentes para lograr un desarrollo económico y humano sustentable para cada una de las Regiones, asegurando la participación de los sectores representativos de la comunidad.-

ARTICULO 12°.- Se contará con un Consejo Económico Social Regional por cada una de las seis (6) regiones establecidas por la Ley Provincial Nº 6.132 y cuyas sedes serán las siguientes localidades:

- a) REGION I: Villa Unión (Dpto. Coronel Felipe Varela).
- b) REGION II: Chilecito (Dpto. Chilecito)
- c) REGION III: Aimogasta (Dpto. Arauco)
- d) REGION IV: La Rioja (Dpto. Capital)
- e) REGION V: Chamental (Dpto. Chamental)
- f) REGION VI: Chepas (Dpto. Rosario Vera Peñaloza.-

ARTICULO 13°.- Será facultad de cada CESREG la modificación de asiento operativo de su respectiva sede, en función de la importancia o trascendencia de las problemáticas o temas a tratar en cada circunstancia de reunión.-

6.957

CAPITULO II

FUNCIONES BASICAS

ARTICULO 14º.- Los Consejos Económicos y Sociales Regionales tendrán las siguientes funciones básicas:

- a) Garantizar y promover el contacto entre los integrantes de los Consejos Económicos y Sociales Regionales, con la finalidad de relevar el estado de la situación existente en las regiones, en las áreas temáticas instituidas a nivel Ministerial en la Provincia.
- b) Solicitar al Gobierno Provincial, cuando las circunstancias así lo determinen, la asistencia de especialistas que presten servicios en la Administración Pública. Dicha asistencia estará acotada en el tiempo.
- c) Participar en la propuesta de políticas a largo plazo y sus respectivos cursos de acción, para el cumplimiento de objetivos estratégicos para la continuidad y profundización del proceso de desarrollo regional.
- d) Promover el debate público, amplio y multisectorial de los temas estructurales o coyunturales que merezcan ser tratados como prioridad regional en el marco del objetivo precedente.
- e) Proponer planes de acción para el fortalecimiento de la integración económica, política, social y cultural de la región.
- f) Promover la identificación y vinculación con la trama institucional de la sociedad civil de los distintos sectores que la integran, tales como universidades, fundaciones, sindicatos, instituciones y comunidades religiosas, étnicas y demás organizaciones no gubernamentales a fin de propender su integración armoniosa.
- g) Propiciar y motorizar el protagonismo de todos los sectores de la comunidad en la búsqueda de soluciones a problemas estructurales y coyunturales propios de la sociedad a la que pertenecen.
- h) Proponer la eliminación de todo aquello que implique burocracia que entorpezca el protagonismo de la sociedad civil en la resolución de los problemas comunitarios.
- i) Proponer mejoras en la ejecución de los programas gubernamentales con el fin de optimizar el funcionamiento de los mismos.

6.957

- j) Informar en forma permanente de las acciones de los CESREG al Consejo Económico y Social Provincial.
- k) Promover el fortalecimiento de la capacidad institucional de los Municipios para inducir y gestionar procesos de desarrollo económico sustentable, orientando la inversión social hacia el desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos que resulten generadores de empleo.
- l) Designar dos (2) de sus Miembros como representantes, un titular y un alterno, ante el Consejo Económico Social Provincial.
- m) Organizar Mesas de Trabajo para el tratamiento de temas específicos y elaboración de propuestas.-

CAPITULO III

INTEGRACION - QUORUM

ARTICULO 15°.- Cada CESREG estará integrado por un (1) representante de las entidades que, en la respectiva región, representen a los siguientes sectores:

- a) Sector Productivo Primario.
- b) Sector Industrial y/o manufacturero.
- c) Sector Comercial.
- d) Sector de Servicios.
- e) Asociaciones de Consumidores, u otra forma asociativa en el orden regional.
- f) Trabajadores del Sector Público.
- g) Trabajadores del Sector Privado.
- h) Centros de estudios y/o investigación científica.
- i) Entidades Intermedias, entendiéndose como tales, genéricamente y a efectos del presente, a las organizaciones no gubernamentales (ONG's) y comunidades organizadas, en el orden regional o departamental, en centros vecinales locales, cooperativas, consorcios,

6.957

mutuales, fundaciones, etc., que acrediten Personería Jurídica como tales y no tuvieran representación en algunos de los incisos anteriores.

- j) Universidades o Delegaciones universitarias que funcionen en la Región.
- k) Entidades de Grado Superior, agrupen o no a sectores identificados en los incisos anteriores.
- l) Asimismo integrarán cada Consejo Económico y Social Regional:
 - 1.- El Intendente y Viceintendente de cada Departamento que integra la Región;
 - 2.- Los Diputados Provinciales de los Departamentos que integran la Región;
 - 3.- Un (1) representante por cada uno de los Concejos Deliberantes de los Departamentos que integran la Región.-

ARTICULO 16°.- Las representaciones consignadas en el artículo precedente podrán ser disminuidas en función de las particularidades propias de cada Región.-

ARTICULO 17°.- Cada Consejo Económico y Social Regional formará quórum con la presencia de la mitad más uno de las entidades registradas conforme a esta Ley, Título II, Capítulo IV.-

CAPITULO IV

PERSONERIA – REPRESENTANTES - REGISTRO

ARTICULO 18°.- Cada una de las entidades consignadas entre los incisos a) y k) inclusive del Artículo 15°, deberá contar con Personería Jurídica acordada por Autoridad Competente. En la representación de los sectores indicados entre los incisos a) y j), incluidos éstos, se dará preferencia a las entidades de grado superior. Sin perjuicio de ello, los Intendentes de la Región decidirán conjuntamente sobre la representatividad sectorial de las entidades que no fueran de grado superior, como asimismo sobre la inclusión de entidades de su respectiva jurisdicción municipal que no tengan representación departamental o regional; teniendo en cuenta en ambos casos la importancia cualitativa y cuantitativa de las entidades.-

6.957

ARTICULO 19°.- Con excepción de los funcionarios citados en el Artículo 15°, incisos I.1) y I.2), cada entidad mencionada en dicho artículo denominará un (1) representante titular y uno (1) alterno; los que durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Toda ausencia del titular será cubierta por el alterno.-

ARTICULO 20°.- Las entidades que deseen participar en el Consejo Económico y Social Regional deberán inscribirse en un registro que al efecto habilitará la Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional. En dicho registro se asentarán asimismo los datos personales y domicilios de los representantes, con la documentación que acredite tal representación.-

CAPITULO V

AUTORIDADES

ARTICULO 21°.- Cada Consejo Económico y Social Regional será presidido, en forma rotativa, conjuntamente por un Intendente y un Diputado Provincial de los Departamentos que conforman la Región, los que durarán un (1) año en dicha función.-

TITULO III

FOROS DE PARTICIPACION DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

CREACION

ARTICULO 22°.- Por Ordenanza Municipal podrá cada Municipalidad del territorio provincial crear su respectivo Foro de Participación Departamental con la premisa de garantizar, en todos los casos, la más amplia y efectiva participación de la comunidad.-

CAPITULO II

APORTES

ARTICULO 23°.- Invítase a cada uno de los Municipios y a las organizaciones del sector privado y de la sociedad civil a contribuir con aportes materiales y apoyo administrativo para el funcionamiento y difusión de las actividades del correspondiente Foro de Participación Departamental.-

6.957

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONSEJOS ECONOMICOS Y SOCIALES

ARTICULO 24°.- Son requisitos generales para ser miembro, integrante o representante en el Consejo Económico y Social Provincial y en los Consejos Económicos y Sociales Regionales: tener residencia efectiva en la jurisdicción pertinente (Provincia, Región, Departamento); actividad económica en los casos que se represente a dichos sectores; y acreditar una trayectoria mínima de dos (2) años en el sector económico o social correspondiente, requisito éste no exigible a los representantes o miembros de áreas gubernamentales.-

ARTICULO 25°.- Ninguna persona que intervenga como miembro, integrante o representante en el Consejo Económico y Social Provincial y en los Consejos Económicos y Sociales Regionales, percibirá remuneración, retribución ni compensación de gastos alguna por el desempeño de sus funciones, actividades o tareas en relación con, o motivadas por estas instancias institucionales.-

ARTICULO 26°.- Ninguna persona que intervenga como miembro, integrante o representante en el Consejo Económico y Social Provincial y en los Consejos Económicos y Sociales Regionales, podrá arrogarse autorizaciones, representaciones ni delegación de los mismos, sin documentación que expresamente lo avale para ello; como así tampoco invocar su carácter de miembro, integrante o representante para obtener beneficios o prerrogativas personales o sectoriales.-

ARTICULO 27°.- La Función Ejecutiva proveerá los aportes materiales y apoyos administrativos necesarios para el funcionamiento y la difusión de las respectivas actividades del Consejo Económico y Social Provincial y de cada Consejo Económico y Social Regional.

En sendos casos, invítase a las entidades e instituciones con representación en estas instancias institucionales a contribuir para tales fines.-

TITULO V

CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 28°.- Transitoriamente las entidades que acrediten prima facie su competencia para formar parte en el Consejo Económico y Social, a nivel de la Provincia y de cada Región, podrán hacerlo mientras se sustancian las tramitaciones pertinentes en orden a Personería Jurídica y a registros, conforme se establece en la presente, a juicio consensuado del conjunto de las demás entidades que cumplan con los requisitos formales del respectivo Consejo.-

6.957

ARTICULO 29°.- Deróganse la Ley Provincial N° 5.403 y demás dispositivos legales que se opongan a esta Ley.-

ARTICULO 30°.- La Función Ejecutiva deberá reglamentar la presente Ley dentro del término de treinta (30) días y convocar a la primera reunión del Consejo, durante el año 2000.-

ARTICULO 31°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115° Período Legislativo, a veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 6.957.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO